JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asuntos:	Resuelve Recursos de Reposición Rechaza Excepciones Previas Ordena Expedir Certificación Niega Levantamiento de Medidas Cautelares Informa Depósitos Judiciales Niega Medidas Cautelares
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Antonia Triana Triana
Demandado:	Efraín Triana Triana y Otros
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00082-00

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver los recursos de reposición formulados en su orden como fueron incoados, esto es, el de reposición frente al mandamiento ejecutivo suscrito por el apoderado de la demandada Luz Jaqueline Moncaleano Herrera. Luego, los de reposición dirigidos contra el auto que dispuso aceptar la reforma de la demanda.

Además, se ocupa el despacho en resolver lo atinente a la petición de expedición de una certificación solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, la calificación de la caución por aquella acercada a efectos de ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, se resolverá lo relacionado con la petición de la apoderada de la parte actora tendiente a que se le informe el valor de los depósitos judiciales constituidos por concepto de medidas cautelares, además del decreto de nuevas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de reposición formulado el 20-09-2021:

En la fecha comentada el apoderado judicial de la ejecutada Luz Jaqueline Moncaleano Herrera formuló recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 28 de junio de 2021.

Como argumentos de la censura expuso que el título valor pagaré ejecutado carecía del requisito de claridad, pues no se encontraba vencido al tiempo de presentación de la demanda, además, de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, debió mencionarse expresamente en la demanda la fecha en que se ejercía dicha facultad conforme lo exige el artículo 431 inciso tercero del C.G.P.

Por tal causa, sostuvo, el pagaré ejecutado no resulta exigible a los ejecutados. Solicitó reponer el mandamiento ejecutivo ante la falta de requisitos formales del título.

2. De los recursos de reposición en contra del auto calendado al 07 de octubre de 2021:

Mediante la providencia en comento el despacho resolvió aceptar el escrito de la reforma de la demanda por satisfacer los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

Inconformes, el total de los ejecutados formularon recursos de reposición que guardan identidad temática entre sí, refiriendo que el texto de la reforma alteraba de manera sustancial el contenido de la demanda, unido a que la demanda integraba, subrogaba o sustituía la anterior, lo que aparejaba el decaimiento del mandamiento de pago a solicitud tácita de la interesada, unido a otros defectos formales endilgados al escrito de reforma que resultó aceptado.

3. Excepciones previas

Los ejecutados Efraín Triana Triana, Ferrecortes S.A.S y Luz Jaqueline Moncaleano Herrera allegaron, en su oportunidad, sendos escritos de formulación de excepciones previas, invocando en tal carácter la contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P "Inepta demanda por falta de requisitos formales".

III. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición formulado el 20-09-2021:

La reposición planteada no está llamada a prosperar por los motivos que seguidamente se expondrán.

El artículo 621 del Código de Comercio regula los requisitos universales que debe contener todo título valor, estos son *i)* La mención del derecho que aquel incorpora y *ii)* La Firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 709 de la codificación comercial refiere los requisitos formales especiales que debe reunir el pagaré, estos son *i)* La Promesa incondicional de pagar una suma de dinero, *ii)* El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, *iii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y *iv)* La Forma del vencimiento.

Así pues, los anteriores son los únicos requisitos de carácter formal que debe reunir un título valor pagaré para ser considerado como tal, por manera que la deficiencia de uno o varios de ellos habilitaría al deudor para promover la reposición por falta de requisitos formales.

Ahora bien, la repulsa que ofreció el recurrente tiene su base en la no mención de la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, circunstancia esta que viene a constituir la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P, la cual es un requisito formal de la demanda, mas no del título ejecutivo. Se itera, una cosa son los requisitos de la demanda y otra muy distinta los del título ejecutivo, sin que sea posible su entremezclamiento en aras de recurrir.

Nótese que tal situación también se debate por vía de reposición conforme lo establece el artículo 442 numeral 3 del C.G.P.

No obstante, para el asunto que se resuelve encuentra el despacho que el escrito de reforma de la demanda que resultó aceptado en auto del 07 de octubre de 2021 logró conjurar la deficiencia formal de la demanda, de allí que por disposición expresa del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P se impone así declararlo.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición planteado atendiendo que con la reforma de la demanda se subsanó la falencia formal que motivaba el ejercicio del mismo.

2. **De los recursos de reposición en contra del auto calendado al 07 de octubre de 2021:**

Con miras a resolver interesa referir lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, norma que gobierna lo atinente a la reforma de la demanda; para nuestro asunto vital importancia revisten las reglas dispuestas en los numerales 1 y 2 a saber:

> ***"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Del contenido de la norma que se acaba de citar aflora claro que la parte actora debe acogerse a unas reglas de procedimiento ineludibles al momento de ejercer la reforma de su demanda.

Se advierte, de entrada, que honró los requerimientos de orden legal que anteceden, pues contrastada la demanda que en su momento aportó en instancia de subsanación con la posterior reforma, la variación ocurrió en el acápite de los hechos, sin sustituirlos en su totalidad, no existió tampoco alteración alguna de las partes, no se alteraron las pretensiones totalmente, de allí que las denunciadas alteraciones sustanciales por parte de los recurrentes no se encuentran configuradas.

Así pues, para el *sub judice* estima el despacho que el auto que aceptó la reforma de la demanda guarda total apego a las

normas que gobiernan la materia, por lo que no se repondrá la decisión que ordenó aceptarla.

3. **Excepciones Previas:**

Frente a dicho medio exceptivo habrá de disponerse su rechazo, pues, por mandato legal expreso, contenido en el numeral del artículo 442 del C.G.P *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

De este modo las cosas, los promotores de las excepciones previas en comento no acudieron al camino procesal dispuesto por el legislador para el efecto, lo que trae como consecuencia el rechazo de los medios exceptivos en comento.

4. **De la expedición de la certificación:**

La abogada Karen Elizabeth Hernández Quintero solicitó se expidiera certificación en la que se indique la existencia y vigencia del presente asunto. Para el efecto allegó el comprobante de pago del costo de dicha certificación, por lo que se ordenará expedirla.

5. **De la caución para el levantamiento de medidas cautelares:**

Ante solicitud proveniente de la parte ejecutada el despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021 fijó, a título de caución, para efectos de ordenar el levantamiento de medidas cautelares la suma de $522.020.140.

Posteriormente, la interesada allegó comprobante de depósito de la caución, del cual se aprecia que se realizó en forma incompleta en la medida de que sólo consignó la suma de $441.604.331, argumentando que, en su sentir, la diferencia

correspondía a la serie de abonos que narra no haber sido tenidos en cuenta por la ejecutante.

Así las cosas, la caución ofrecida no resulta suficiente, pues no es dable a la ejecutada fraccionar el valor que le fuere ordenado en auto anterior para ser completado con presuntos pagos que serán objeto del debate procesal, razón suficiente para disponer la calificación como insuficiente de la caución antes ordenada y por tanto se abstiene el despacho de ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

6. **Constitución depósitos judiciales:**

De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante en la que solicita información relativa a la constitución de depósitos fruto de medidas cautelares, se verificó el portal del Banco Agrario de Colombia consultando por los números de identificación de las partes ejecutante y ejecutados, arrojando los resultados visibles en los archivos 66, 67 y 68 del expediente digital al que ya tienen acceso todas las partes.

7. **Nueva medida cautelar:**

En lo atinente a la nueva medida cautelar pretendida por la parte actora relativa a que se decrete el embargo de las cuentas bancarias de John Edward Osorio Vargas y Juliany Carvajal Moncaleano no se accederá a su decreto, pues, por disposición del artículo 599 del C.G.P, *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*.

Así las cosas, los mencionados ciudadanos no tienen la calidad de ejecutado al interior de esta acción, de suerte que no es procedente decretar el embargo de sus bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto proferido el 07 de octubre de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada.

CUARTO: EXPEDIR certificación con destino a la abogada Karen Elizabeth Hernández Quintero en la que se indique la existencia y vigencia del presente proceso.

QUINTO: CALIFICAR como insuficiente la caución constituida por la parte ejecutada tendiente al levantamiento de medidas cautelares y por tanto abstenerse de acceder a dicho pedimento.

SEXTO: INFORMAR a la parte actora los depósitos judiciales constituidos a la fecha tal y como constan en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: DENEGAR el embargo de las cuentas bancarias tituladas por John Edward Osorio Vargas y Juliany Carvajal Moncaleano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 026 del 23-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc94a4b6222dbe30b9a4c896d1de9271826b887c668285eb038b91b209de82**
Documento generado en 19/02/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A